

8 octubre 1906.

112

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Cirilo Campos ..... Filiación N° 2129 Celda N° 234

Delito Homicidio .....

Penas 14 años .....

Comienza la condena 26 mayo de 1903 .....

Termina la condena el 26 mayo de 1917 .....

Juez Dr. Exequiel F. Burga .....

Juzgado Huancabamba .....

Libro 5 - 206

8 Oct 1906 113  
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Cirilo Campos* Filiación No. *2129* Celda No. *234*

Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años (14)*

Comienza la condena *Mayo 26 de 1903*

Termina la condena el *26 de Mayo de 1917*  
*Tribunal Puro (Huancabamba)*

*Exequiel F. Ruzo*

EL SECRETARIO

Lima, 27 de agosto de 1906.



Señor Director de la Penitenciaría.

2577

En la fecha se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Cirilo Campos á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio, ó sea catorce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal, desde el 26 de mayo de mil novecientos tres. Al efecto dictese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico-Registrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. Acevedo*



Lima 3 de Setiembre de 1906.

Sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.

*Portillo*



Sello 79 - de OFICIO

Miguel I. Garrido Escribano de Estado de la provincia; CERTIFICA: que en la criminal seguida de oficio contra Cirilo Campos, por homicidio se registran respectivamente á fojas ciento noventa i seis, doscientos veintidos vuelta y doscientos veintiocho la sentencia de primera instancia, ejecutoria superior y ejecutoria suprema que son del tenor siguiente:

Sentencia de 1a. Instancia.

Autos y vistos; de los que resultan:Primero, que á mérito del parte del Gobernador de Sónдор de f.1, se inició este juicio ante el Juez de paz de ese distrito contra Cirilo Campos, por el homicidio de Gregoria Huamán; Segundo: que declarado nulo, á f.12, el sumario instruído por ese Juez, prestó su inestructiva el acusado ante el de primera Instancia, negando haberla prestado ante el expresado Juez de paz y manifestando haber ido de noche á casa de Gregoria Huamán, con quien dijo mantenía relaciones ilícitas; haber encontrado á esta desvestida en su cama; haber encontrado tambien á Pedro (a) Curritaca, con quien la misma Huamán mantenía idénticas relaciones; y haber olvidado lo que pasó esa noche en esa casa, por haber estado mareado, terminando su inestructiva con el reconocimiento que del cuchillo que se le puso á la vista, hizo el acusado, quien manifestó haber tenido consigo dicha arma esa noche y en esa casa; tercero: que complicado en el enjuiciamiento Pedro (a) Curritaca, se sobreseyó respecto de éste, aprobándose el sobreseimiento por la Ilustrísima Corte Superior á f.31; cuarto: que á f.23 obra la partida de defunción de la occisa; á f.21 las diligencias de ratificación jurada de los peritos don Modesto Seminario y don Juan Pablo Huamán, en los dos dictámenes insertos en el despacho corriente á f.13, á f.20, uno de los cuales contiene el reconocimiento del cadáver y el otro el del puñal que tuvo Cirilo Campos



en el lugar y tiempo del delito; quinto: que Nazario Huamán marido de la víctima prestó su preventiva á f.15 expresando que quien mató á su muger fué Cirilo Campos, quien así lo declaró ante el Juez de paz de Sónдор y que cree que Campos cometió este delito por robar una plata y unos aretes de la occisa; sexto: que el testigo Eulogio Alberca á f.14, se ratifica en su declaración de f.2 en la que dijo: que Juan García le comunicó por conducto de Marcos Adrianzén, haber encontrado el cadaver de la Huamán; que con este motivo fué con José Marcelino Facundo y Telésforo Ruiz, encontró el cadaver, lo mandó trasladar y dió parte al Gobernador; que tuvo sospecha que el homicida fuera Cirilo Campos, tanto porque este estaba herido en la cabeza y decía que se la había roto sacando unos méjicos, lo que era falso, cuanto porque, al traer el cadaver á Sónдор le interrogó sobre el delito, y Campos no supo contestar y pocos momentos despues, manifestó á Telésforo Ruiz y en seguida al mismo Alberca que el autor del homicidio era un Gregorio Huamán á quien Campos vió cometiendo el delito, pero que no lo delató por que le había prometido cincuenta soles; que sin embargo, al prestar su instructiva ante el Juez de paz se reconoció Campos como el autor único del delito, y aunque se negó á firmar su instructiva, al fin la firmó en presencia de Juan Jibaja, Manuel Latorre, Pedro Rojas, Alejandro Huamán y Tomás Peña; séptimo: que las citas que resultan de la anterior declaración de Alberca han sido absueltas de conformidad, á f.16,16vta.,24vta.,25,25vta., y 26, por José Marcelino Facundo, Telésforo Ruiz, Pedro Rojas, Manuel Latorre, Juan Jibaja y Alejandro Huamán, quedando así acreditada la veracidad de lo aseverado por Alberca; octavo: que librado mandamiento de prisión á f.29 contra Cirilo Campos, se le tomó á f. 33 su confesión y en esta no niega el reo ser autor del delito, sino que trata de exculparse alegando que estuvo muy mareado y que no recuerda lo



1905--1908

Sello 7º - de OFICIO

que sucedió esa noche en casa de la Huamán; reconoce el puñal que llevaba esa noche, pero dice que si se encontró esa arma ensangrentada fué porque con ella mató una res en compañía de Eulogio Alberca y sus peones; conviene en que prestó ins tructiva ante el Juez de paz de Són dor, pero dice que ella fué en el mismo sentido que la prestada ante el Juez de Primera Instancia; noveno: que absueltos los trámites de acusación y defenza á f.35 y 37, se recibió la causa á prueba, se agregó el informe pericial á f.101 y la partida de bautismo de f.104, y se prónunció la sentencia de f.113, que fué declarada insubsistente por la Ejecutoria Suprema de cuatro de Setiembre de mil novecientos cinco, cuya copia corre á f.163; décimo: que en cumplimiento de la precitada ejecutoria se repuso la causa al estado de prueba, se practicó nuevo reconocimiento de las heridas de Cirilo Campos, se agregaron á f.187 y 188 los respectivos dictámenes periciales y se recibieron las siguientes declaraciones: á f.174 y 179 de Eulogio Alberca quien manifiesta que de ocho á once de la noche en que se perpetró el delito, Cirilo Campos estuvo sin novedad en casa del declarante, de donde salió á las once; que á las cinco de la mañana Escolastica Cruz encontró á Campos en su choza, desnudo, con una herida en la cabeza y en circunstancias de haber acabado de lavar su ropa; que Campos dijo al declarante que su herida se la causó Gregorio Huamán despues que este mató á Gregoria Huamán; y que el declarante jamás ha tenido noticia de la existencia de Pedro Curritaca; á f.180 Andrea Mesa corrobora las declaraciones de Alberca; pero dice que Cirilo Campos le esplicó la causa de su herida atribuyéndola á una caída que se dió contra una piedra al sacar méjicos : á f.192 Escolastica Cruz corrobora las declaraciones de Alberca y Andrea Mesa, esplicando que á las cinco de la mañana encontró á Cirilo Campos desnudo, con una herida en la cabeza que



se acababa de lavar y esperando que se sequen su pantalón y camisa, piezas que él acababa de lavar y con las que estuvo vestido de ocho á once de la noche, y que Campos le dijo que por sacar méjicos se había caído, contra una piedra causandose esa herida; á f.195 Rufino Facundo dice que despues de perpetrado el delito que se juzga, y para atender á los que asistieron al entierro de la víctima, Nazario Huamán con el finado Valentín Velasco mataron unas reses con el cuchillo de este último y que no conoce á Curritaca y sí á Gregorio Huamán; á f.194 Juan Jimenez corrobora la declaración de Facundo agregando que Cirilo Campos le dijo haberse herido en la cabeza, con una espina de méjico, modificando en seguida esta esplicación en el sentido de que se hirió, no con una espina, sino con una piedra contra la cual cayó; á f.192 Pascual Guerrero, que tampoco conoce á Curritaca, corrobora lo dicho por Facundo y agrega que el perro de Cirilo Campos estaba comiéndose el cadáver cuando este fué encontrado; á f.176 Tomás Peña, que asegura no tener noticia de la existencia de Curritaca, y si tenerla el del fallecimiento de Gregorio Huamán ocurrido en Jaen antes de la perpetración del delito que se juzga, afirma que á Cirilo Campos lo oyó decir que por insinuación de su padre Manuel Campos escondió el puñal con que había asesinado á la Huamán; y guiado Peña por Manuel Campos, encontró dicho puñal, bien lavado y escondido cerca de unas matas de juncos, arma que entregó al Juez para su reconocimiento, á f.178 y 194v., Juan García y Marcos Adrianzén absuelven de conformidad las citas que les resultan de la declaración de Alberca; y á f.175 v. Domingo Flores dice ser falsa la cita que le hace el reo; undécimo que vencido con exeso el termino de prueba, sin que el reo halla presentado ninguna es llegado el caso de pronunciar sentencia. Y considerando: primero que la partida de defunción, los dictámenes periciales sobre el reconocimiento al cadáver y el



Sello 7º - de OFICIO



puñal con que se cometió el delito y las deposiciones de los que vieron el cadaver acreditan el delito de homicidio perpetrado en la persona de Gregoria Huamán; segundo: que está probado el hecho de que la herida en la cabeza de Cirilo Campos y á la que se refieren los dictámenes de f.101,137 y 138 fué producida en la noche que se perpetró el delito entre las once de la noche y las cinco de la mañana, pues los testigos Eulogio Alberca, Andrea Mesa y Escolastica Cruz vieron á Cirilo Campos sano ántes de las once de la noche y Escolastica Cruz lo vió herido á las cinco de la mañana; tercero: que tambien está probado el hecho de que dicha herida fué producida en casa de la víctima, por que la explicación de Cirilo Campos que dió Andrea Mesa, Escolastica Cruz y Juan Jimenez diciéndoles que al sacar méjicos se cayó contra una piedra está desmentida, tanto por que Alberca afirma que Cirilo Campos no sacó ningún méjico, cuanto por que entre las once de la noche y cinco de la mañana el reo estuvo en casa de la víctima, segun su propia confesión completamente mareado lo que seguramente comprueba la falsedad del hecho de haberse ido de noche á cortar méjicos, hecho desmentido tambien por el mismo reo que aseguró á los testigos Telésforo Ruiz y E ulogio Alberca que dicha herida se la hizo un Gregorio Huamán de la provincia de Jaen inmediatamente despues que este mató á Gregoria Huamán de todo lo cual resulta que la herida de que se hace referencia fué causada en la misma casa de la víctima; cuarto que esta herida no pudo ser causada por Gregorio Huamán de Jaen, según afirman Tomás Peña, y Rufino Facundo, ni tampoco pudo ser causada por Pedro Curritaca tanto por que el reo jamás ha hecho esta afirmación, cuanto por que la existencia de Curritaca es dudosa á tenor de las declaraciones de Peña, Alberca y otros testigos de todo lo cual resulta que solamente la misma víctima pudo



haber causado dicha herida á Cirilo Campos defendiéndose del ataque de este; quinto: que como consecuencia de los considerandos que preseden la mencionada herida constituyen una semiplena prueba material de la culpabilidad de Campos como autor del delito que se juzga; sexto: que esta semiplena prueba material está corroborada y confirmada por el dictamen de f.5 en que los peritos reconocedores de las heridas que presenta el cadaver de Gregoria Huamán opinan que la muerte de esta fué precedida de una lucha con su agresor; séptimo: que la misma semiplena prueba material de que se ha hecho mérito también está corroborada por el hecho de haber el reo lavado antes de las cinco de la mañana la ropa que tenía puesta momentos antes y haber limpiado y escondido el puñal que tenía en el lugar y tiempo del delito y que fué encontrado por Peña en el mismo paraje donde Manuel Campos vió al reo esconder dicha arma todo lo que induce á creer que Campos trató de borrar las huellas de su delito; octavo: que la partida de f.104 prueba que el reo tenía mas de dieciocho años cuando prestó su instructiva ante el Juez de paz de Sónдор, instructiva que debe estimarse como válida, pues la declaratoria de su nulidad á f.12 tuvo por base la pretendida minoridad del reo; noveno: que no habiéndose declarado en forma la validéz de esa instructiva debe, sin embargo reconocerse su valor como simple declaración hecha por el reo ante las personas que le oyeron y que á su vez al declarar afirman que Campos se reconoció como autor del homicidio que se juzga lo que constituye un principio de prueba oral que adquiere toda su fuerza probatoria en primer lugar por la circunstancia especial de que lo declaró por Campos ante esas personas, concuerda con lo descrito por los peritos en el reconocimiento del cadaver en el que se encontraron heridas en las mismas partes del cuerpo aludidas por Campos al prestar tal declaración; y en segundo lugar con la confesión del reo



á f.33 en que este no niega rotundamente ser el autor del delito sino que, tratándose esculparse, se limita á decir que no recuerda nada de lo que ocurrió en el lugar y tiempo del delito porque estuvo muy mareado, y vuelve á reconocer el puñal que se le puso á la vista, diciendo que es el mismo que tuvo en el lugar y tiempo del delito, sin que tal reconocimiento quede desvirtuado por la circunstancia de que esa arma pertenezca á tercera persona; todo lo cual constituye una prueba oral que unida á la semiplena prueba material de que se ha hecho mérito en los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo constituyen prueba plena de la culpabilidad de Cirilo Campos como autor del homicidio que se juzga; décimo: que en consecuencia debe aplicarsele la pena señalada en el artículo 230 del Código Penal; undécimo: que no puede disminuirse esta pena haciendo mérito del estado de embriaguez en que dice Campos se encontraba, por cuanto éste no ha probado tal circunstancia atenuante, en la estación oportuna, y al contrario su aseveración está desmentida por Domingo Flores y porque Alberca, Andrea Meza y Escolástica Cruz lo vieron sano hasta las once de la noche del delito; duodécimo: que tampoco Campos ha acreditado en el término de prueba nada que pudiera revelar que procedió impulsado por los celos, ó por otra causa de arrebató ú obsecación; décimo tercero: que la partida de nacimiento de fojas 104, prueba que el reo es mayor de dieciocho años, y por lo tanto no está comprendido en el inciso segundo del artículo noveno del código penal; décimo cuarto: que el delito cometido por Campos se halla agravado con la circunstancia de haberse perpetrado de noche y en la misma morada de la víctima, cuando ésta se encontraba en cama, desvestida é indefensa, circunstancias que deben hacerse mérito á tenor de lo dispuesto en los incisos 11 y 13 del artículo 10 del código penal, debiendo, por consiguiente, á

Sello 7º - de OFICIO



tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del mismo código, aumentarse en dos términos la pena señalada en el artículo 230; décimo quinto: que en consecuencia, la pena que corresponde á Cirilo Campos es la de penitenciaría en cuarto grado, término medio. Por estos fundamentos, administrando justicia en primera instancia, á nombre de la Nación= FALLO: condenando á Cirilo Campos, convicto del delito de homicidio en la persona de Gregoria Huamán, á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio, ó sea catorce años de dicha pena, con mas las accesorias expresamente determinadas en el artículo treinta y cinco del código penal. Consúltese esta sentencia, sino se interpone apelación dentro de veinticuatro horas. Dado en Huancabamba, á los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos seis= Ezequiel F. Burga= Dió y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez de Primera Instancia que la suscribe, en el día de su fecha, estando en audiencia pública en la sala de su Despacho, siendo las tres de la tarde, la que fué publicada conforme á ley, á presencia de los testigos Narciso F. Arméstar y Manuel B. Hidalgo, de lo que certifico= Narciso F. Arméstar= Manuel B. Hidalgo= Miguel I. Carrido= Piura dieciseis de marzo de mil novecientos seis= Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia anulada de fojas ciento cuarenta y una, que se reproducen, y en atención además á que si bien las diligencias últimamente actuadas engendran sospechas mas ó menos vehementes de la delincuencia del acusado, no son suficientes para motivar un fallo condenatorio: REVOCARON la sentencia apelada de fojas ciento veintiseis, su fecha 25 de enero del corriente año, que condena á Cirilo Campos á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio; lo absolvieron de la instancia por el homicidio de que ha sido acusado; y los devolvieron con lo acordado= León y León= Espinosa= Echave= Montenegro= Castro Araujo= Se publicó conforme á ley,



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

119

siendo el voto del señor Presidente, el siguiente. La instructiva de fojas 3 vuelta, tiene toda su fuerza legal, es válida, porque la partida de fojas 104 debidamente agregada á los autos, con citación del reo, fojas 173 vuelta y 184 vuelta, acredita que el reo Campos es mayor de edad, reú-

ne pues los requisitos primero y segundo del artículo 105 del código de enjuiciamientos penal. Las diligencias actuadas incluyendo la instructiva y las últimas dentro del término de prueba, cuando mérito compulsan el Juez y el señor Fiscal sin haber sido desvirtuadas, forman por las razones legales pertinentes que avocan esos funcionarios, la semiplena prueba de que habla el inciso cuarto del mismo artículo acerca del delito cuyo cuerpo está acreditado como lo exige el inciso tercero del artículo acotado. En tal situación y no existiendo mas que la circunstancia agravante del sexo de que se ocupa el párrafo trece del artículo diez del código penal, pues la de haberse verificado de noche forma parte constitutiva del delito á tenor del artículo 55 del mencionado código, desde que no está acreditado que la escojiese para consumar el delito, no puede aumentarse sino un término á la pena de que trata el artículo 230 del mismo código. Por estas consideraciones; opino: por la revocación del fallo apelado y que se imponga al reo Cirilo Campos por el homicidio de Gregoria Huamán la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, ó sea trece años de dicha pena, que comenzará á contarse desde el 20 de mayo de 1903 en que se expidió á fojas 29 el mandamiento de prisión con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la mitad mas después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años después de cumplida; porque se prevenga al Juez cuide de expresar en la sentencia las penas accesorias como lo manda el artículo 51 del



código penal, determinando la fecha desde dónde debe contarse  
A la pena, así como las notificaciones se hagan como lo dispone la  
ley, precisando todos sus detalles, como el lugar, día y hora en  
que se hacen prescribiendo los términos generales de "en el mis-  
mo lugar, día y hora", "inmediatamente" ú otros de esta especie,  
como se le tiene encargado, á fin de que no se repitan las omi-  
siones que sobre el particular se advierten en este proceso= Y el  
Voto del señor del señor Vocal doctor Castro Araujo, por la confirmación de la  
Vocal Dr. Cas- sentencia apelada, por sus propios fundamentos y de conformidad  
tro Araujo. con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico= B. Vega Fer-  
nández= El infrascrito, Secretario de la Excm. Corte Suprema de  
Ejecutoria Justicia= CERTIFICA: que en virtud del recurso de nulidad inter-  
Suprema. puesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra  
Cirilo Campos, por homicidio, éste Supremo Tribunal ha resuelto  
lo que sigue: Lima, mayo 2 de 1906= Vistos; de conformidad con el  
dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: decla-  
raron haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 222 vuelta,  
su fecha 16 de marzo último, y reformándola confirmaron la de pri-  
mera instancia, de fojas 196, su fecha 25 de enero del mismo año,  
que condena á Cirilo Campos, por el delito de homicidio á la pen-  
de penitenciaría en cuarto grado, término medio, ó sea catorce a-  
ños, con las accesorias del artículo 35 del código penal, contándose  
se el término para lo principal desde el 26 de mayo de 1903; i lo  
devolvieron= Guzmán=Espinoza= Castellanos= Ortis de Zevallos= Ri-  
Dictamen del beiro= Se publicó conforme á ley= Luis Deluchi= Excmo. señor= La  
señor Fiscal Instructiva de Cirilo Campos, corriente á fojas 3 vuelta, fué ante  
Dr. Seoane. lada á fojas 12 por habersele reputado menor de edad en la fecha  
en que la prestó; pero la partida de bautismo parroquial de fojas  
104 acredita que era mayor de 13 años, y por lo tanto debe reco-  
nocerse á su declaración la eficacia probatoria que le da la ley=



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

En élla refiere con pormenores que después de permanecer en casa de don Eulogio Alberca, desde las ocho hasta las once de la noche el día del asesinato de doña Gregoria Huamán se dirigió al domicilio de ésta, á quien halló en cama; que por haberle insultado la dicha Huamán la hirió con su puñal, en el pecho y en la cabeza; que defendiéndose la mujer consiguió arrancarle el arma que luego recuperó él torciéndole la mano; que Continuó la lucha hasta matarla y que arrastró el cadáver hasta dejarlo junto á unos tártagos= El cuerpo fué efectivamente encontrado junto á unos tártagos, por los testigos García y Adrianzén, fojas 178 y 184; y el certificado de los peritos que lo reconocieron, corriente á fojas 5 y 18 vuelta, corrobora que la víctima luchó y fué lesionada por instrumento cortante y contundente en las regiones que indica el reo= La verdad de aquella instructiva está además comprobada por las declaraciones de Alberca, su mujer Andrea Meza y Escolástica Cruz, fojas 174, 179, 180 y 192 vuelta, quienes uniformemente exponen: que aquel estuvo en su casa desde las ocho hasta las once de la noche; por la herida al parecer de arma cortante, que á las cinco de la mañana del día posterior tenía el reo en la frente, sin embargo de haber salido ileso de casa de Alberca, herida cuyo origen atribuye á causas contradictorias y solo pudo sufrir en el forcejeo con la Huamán; el hecho de lavar su ropa antes de salir el Sol, á fin de borrar las huellas del crimen, como se deduce de la atestación de la Escolástica que lo sorprendió secándola al fuego; el de haber reconocido el puñal que ocultó, siguiendo el consejo de su padre, que por revelación de éste descubrió don Tomás Peña y presentaba el aspecto de haber sido cuidadosamente lavado hasta no dejar sobre él ninguna mancha de sangre, fojas 177; el de confesar Campos á fojas 33 que fué con esa arma al domicilio de la ocsisa, donde encontró á un Pedro Cur-



ritaca, que no aparece y á quien nadie conoce, agregando que no  
4 sabe lo que entonces sucedió porque estaba mareado; el de afirmar  
que dicha arma estuvo ensangrentada por haber dado muerte con ella  
á una res, lo cual se encuentra desmentido. Todas esas circunstancias  
constituyen abundantemente la semiplena prueba que unida á  
aquella primera instructiva libre, espontánea y legalmente produ-  
cida arroja plena prueba según el artículo 105 del código de en-  
juiciamientos penal, acerca de la responsabilidad del enjuiciado  
como asesino de la Huamán, está pues conforme á derecho la senten-  
cia de primera instancia, en cumplimiento del artículo 230 del có-  
digo penal tomando en cuenta las agravantes del sexo de la vícti-  
ma y hora, impone al reo la pena de penitenciaría en cuarto grado  
término medio= El Fiscal concluye que hay nulidad en el fallo de  
la Iltna. Corte Superior de Piura, absolutoria de la instancia; y  
que en su concepto V. E. debe reformándolo, de conformidad con el  
voto discordante del señor Castro Araujo y en parte con el del se-  
ñor León y León, confirmar el del Juez Burga= Lima 24 de abril de  
1906= Seoane= Es copia de su original, que corre á fojas 3 del  
cuaderno No. 71 que queda archivado en esta Secretaría=Lima, mayo  
3 de 1906= Luis Deluchi.

Es fiel copia de sus originales, á los que en caso necesario me remito. Huanca-  
bamba, Junio 6 de mil novecientos seis.



*Burga*

*Miguel I. Garrido*

